

Artículo 23-A de la Ley Penitenciaria del Estado de Nueva York

En resumen, el Artículo 23-A dispone lo siguiente:

- No se negará ni se actuará en forma adversa con respecto a ninguna solicitud de empleo por causa de que una persona haya sido condenada anteriormente por uno o más delitos penales, a menos que: (1) exista una relación directa entre los delitos penales y el empleo específico requerido o desempeñado por la persona; o (2) la continuación u otorgamiento del empleo comprendería un riesgo poco razonable a la propiedad o la seguridad o bienestar de personas específicas o el público en general.
- Al tomar una decisión relacionada con el empleo que involucra a una persona que tiene en sus antecedentes delitos penales, un empleador considerará los siguientes factores:
 - la política pública del Estado de Nueva York de alentar el empleo de personas anteriormente condenadas por uno o más delitos penales;
 - las responsabilidades y deberes específicos del empleo requerido o desempeñado por la persona;
 - la influencia que el o los delitos penales tendrán en la idoneidad o capacidad de la persona para cumplir con las responsabilidades del trabajo;
 - el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del o de los delitos penales;
 - la edad de la persona en el momento de la ocurrencia del o de los delitos penales;
 - la gravedad del o de los delitos con respecto a los cuales hubo una condena;
 - cualquier información presentada en relación a la rehabilitación y la buena conducta de la persona; y
 - el legítimo interés del empleador en proteger la propiedad y la seguridad y bienestar de las personas o del público en general.
- Ante la solicitud de cualquier persona anteriormente condenada por un delito penal, a quien se le haya negado una licencia o empleo, el empleador proporcionará, dentro de los treinta días de la solicitud, una declaración por escrito que establezca los motivos para dicha negación.
- El Artículo 23-A es aplicable por la División de Derechos Humanos del Estado de Nueva York.